República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-13101297-APN-VOCV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 3 de Febrero de 2023

Referencia: SENTENCIA - EX-2023-05078148- -APN-SGAI#TFN - DUTRA HERMANOS SRL

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS:
El Expediente **EX-2023-05078148- -APN-SGAI#TFN** caratulado: **"DUTRA HERMANOS S.R.L.S/AMPARO",** a resolución de la Sala "B" del Tribunal Fiscal de la Nación integrada por los Dres. Armando Magallón (Vocal Titular de la 4ta. Nominación), José Luis Pérez (Vocal Titular de la 5ta. Nominación) y Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Titular de la 6ta. Nominación);
El Dr. Pérez dijo:
I.- Mediante RE-2023-05070279-APN-SGAI#TFN se promueve el recurso de amparo reglado en los artículos 182 y 183 de la ley 11.683 a fin de ordenar a la AFIP que arbritre los medios necesarios para que se le permita al amparista finalizar los pagos de los PLANES DE FACILIDADES DE PAGO Nros. Q326015, Q372628 y Q950377 que, según el recurrente poseen paga la cuota 1 de un total de 8 d y del PLAN DE FACILIDADES DE PAGO R120032, que tiene cuota paga 0 de un total de 8.
Observa que se halla inconcluso el pago de las cuotas de los referidos planes con vencimiento ya caduco y, estando comprometido el interés público relativo al cumplimiento de las obligaciones fiscales, la deuda se torna de imposible cumplimiento, dado que la feria fiscal abarcara los plazos otorgados para la respuesta al presente requerimiento, que se vincula con las intimaciones de pago que se asimilan en este caso – por el mero vencimiento del plazo de los planes, quedando expedita la vía del cobro (sic).
Agrega que al día de hoy, con los fondos líquidos de la empresa, no se consigue pagar el impuesto adeudado a través del Plan, peligrando la salvaguarda de sus derechos y que la rescisión del contrato que lo vinculaba con la Obra Social del Personal de Casas particulares implicó una baja en los recursos financieros.
Por lo expuesto peticiona que se le permita finalizar con los pagos , evitándose la ejecución fiscal.
Cita jurisprudencia . Solicita el dictado de una medida cautelar tendiente a suspender la ejecutoriedad de cualquier acto de caducidad de los Planes de Facilidades de Pago. Adjunta prueba documental. Hace reserva del caso federal y pide que oportunamente se dicte sentencia acogiendo su pretensión.
En el IF-2023-06657043-APN-DTD#JGM amplía su recurso extendiéndolo a otros planes entre los que se encuentran algunos referidos a aportes a la seguridad social.

Inmediatamente se elevan los autos a Sala.

II.-Que el amparo que habilita la intervención de este Tribunal es el que se encuentra regulado en los artículo 182 y 183 de la ley 11.683 t.o. En 1998 y sus modificaciones.

El artículo 182 dispone: “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal de la Nación mediante recurso de amparo de sus derechos.”

“El recurrente deberá previamente haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de QUINCE (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.”

Así ello, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un tramite o diligencia, por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho. A ello se suma que desde el dictado de la Ley Nº 25.795, a los requisitos indicados cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días desde su interposición sin que se hubiese resuelto el tramite.

III.-Que, ello así, no surge de las presentes actuaciones que a la fecha de interposición del recurso de amparo el Fisco Nacional hubiera incurrido en un supuesto de demora excesiva que posibilite su admisión, como así tampoco se puede apreciar en el sub lite un perjuicio o perturbación concreta y actual en el ejercicio de un derecho o actividad del contribuyente, circunstancia que resulta de igual importancia para decidir la procedencia de la acción intentada, toda vez que ha sido criterio reiterado de este organismo jurisdiccional que deben darse ambos requisitos: demora y perjuicio (cfr. Sala A, “Kovacic, Esteban Eduardo”, del 23/5/96).

Que teniendo en cuenta que el art. 182 de la ley Nº 11.683 -normativa que regula el amparo por demora en materia tributaria, marco de actuación de este Tribunal- es claro en cuanto a los requisitos que concomitantemente se deben cumplir, a fin de que quede habilitada la posibilidad de ocurrir ante este Tribunal Fiscal mediante dicha vía procesal; y toda vez que este remedio está destinado a garantizar la protección de derechos que resulten vulnerados por dilaciones injustificadas de los empleados de AFIP en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, cuidando de no generar un perjuicio real al contribuyente por inactividad del organismo, se puede concluir que en la presente causa no se encuentran acreditados ninguno de los requisitos mencionados, toda vez que el amparista no expresa cuál sería el trámite por él iniciado pendiente de resolución por parte de los empleados del organismo fiscal.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182 de la ley procedimental, se desprende que la acción de amparo allí normada, tal como lo señalara la CSJN in re “Comatter S.A. s/Amparo”, sentencia del 27/12/90, “...persigue la realización de las diligencias o trámites administrativos requeridos, y no puede llevar más que a obtener una sentencia dirigida a compeler al organismo recaudador a que se expida respecto del reclamo formulado.”

“Dentro de ese orden de ideas cabe puntualizar que resulta ajena al limitado ámbito de competencia del Tribunal Fiscal la calificación de la conducta de la Administración Pública, en orden a la supuesta arbitrariedad de su cometido o la existencia de vías paralelas, puesto que dichos tópicos pertenecen a la esfera de la ley 16986, constituyendo un supuesto distinto al que tratan las normas aludidas en la ley fiscal, que apuntan a valorar la irrazonabilidad de la conducta administrativa en juego.”

“6) Que tal interpretación se robustece a poco que se repara en las consideraciones que precedieron al dictado de la ley 15265, especialmente las expresadas por el miembro informante de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, que tienen el valor que esta Corte señaló en el precedente de Fallos - T. 255 - pág 241. En esa oportunidad se señaló: "Asimismo se introduce un nuevo instituto procesal: el llamado recurso de amparo fiscal. La persona individual o colectiva, perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por la demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a

cargo de la Dirección General Impositiva, podrá requerir la intervención del Tribunal Fiscal en amparo de su derecho". Frente a esas posibles demoras "la actual legislación no tiene reglamentada ninguna vía tendiente a recurrir a alguna autoridad superior o independiente en amparo del derecho del contribuyente. Ahora el proyecto instituye el recurso de amparo, que implica un proceso sustancial en la legislación impositiva del país. Por vía de ejemplo diré que el llamado recurso de amparo puede funcionar en
supuestos de demora en la expedición de certificados de libre deuda para el caso de tansferencia de fondos de comercio. También puede funcionar el amparo en caso de demora en la liquidación del impuesto a las ganancias eventuales, en el supuesto de cancelación de créditos hipotecarios, etc". (cfr. "Primera Colección de Fallos del Tribunal Fiscal de la Nación" - T. I - año 1981 - pág 17/8).”.

Por lo tanto, en el sub lite, se advierte que la presentación de la amparista excede el propósito de que se realice un mero trámite y, en consecuencia, a la luz de la doctrina que emana del fallo de la Corte citado, resultando ajena al recurso de amparo legislado en el marco de la ley tributaria que rige el proceso ante este Tribunal.

IV.- Que, por otro lado, en el caso de autos, la amparista tampoco acredita haber presentado la solicitud de pronto despacho previo. Por lo tanto, en este aspecto tampoco se encuentran reunidos los recaudos previstos en el art. 182 de la ley de rito para habilitar la procedencia de la vía intentada.

V.- Que, por lo tanto, en virtud de lo expresado en los Considerandos precedentes se concluye que corresponde declarar la improcedencia formal del recurso de amparo interpuesto. Con costas.

Los Dres. Porporatto y Magallón dijeron:

Que adhieren al voto del Dr. Pérez.

En virtud de la votación que antecede, **SE RESUELVE:**

Declarar la improcedencia formal del recurso de amparo, con costas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2023.02.03 13:18:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2023.02.03 17:40:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2023.02.03 20:01:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.03 20:02:00 -03:00